DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA





Bogotá, D.C., 28 OCT. 2014

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante

Asunto:

Recurso de Apelación

Número de expediente:

Sujetos Procesales:

RAD. No. 150212012008 Capitán motonave "INDEPENDENCE"

Propietario y/o armador motonave "INDEPENDENCE"

Agencia marítima WHITE LIGTH AGENCY LTDA

Recurrente

LUIS CARLOS MEDRANO LADEUZ, apoderado de la Agencia

Marítima WHITE LIGTH AGENCY LTDA

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado LUIS CARLOS MEDRANO LADEUZ, en calidad de apoderado de la Agencia Marítima WHITE LIGTH AGENCY LTDA, en contra de la Resolución del 31 de agosto de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, en contra del capitán, propietario, armador y agencia marítima de la motonave "INDEPENDENCE" de bandera de Estados Unidos, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Mediante protesta No. 120/MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-JDSM del 12 de abril de 2012, suscrita por el Comandante de la Unidad de Reacción Rápida (BP 473) de la Estación de Guardacostas de Cartagena, el Capitán de Puerto de dicha jurisdicción tuvo conocimiento que la motonave "INDEPENDENCE" no atendió el llamado de parar máquinas efectuado por la Estación de Control de Tráfico Marítimo, realizada a través del canal 16 VHF marino, y que se encontraba transportando 9 pasajeros sin contar con permiso para ello.
- 2. Conforme lo anterior el día 16 de abril de 2012, el Capitán de Puerto de Cartagena decretó la apertura de investigación administrativa por presunta violación a las normas de Marina Mercante, en contra del capitán, propietario, armador y agencia marítima de la motonave "INDEPENDENCE" de bandera de Estados Unidos.
- 3. Con fundamento en las pruebas practicadas dentro de la investigación, el Capitán de Puerto de Cartagena el día 31 de agosto de 2012, profirió decisión de fondo a través de la cual declaró responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor MEHLE MITJA MILAN, capitán de la motonave "INDEPENDENCE".

- 4. En consecuencia, impuso a título de sanción multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de tres millones cuatrocientos mil doscientos pesos moneda corriente (\$3.400.200), pagaderos en forma solidaria con propietario y/o armador y con la agencia marítima WHITE LIGHT AGENCY LTDA, en calidad de agente marítimo de la nave.
- Mediante escrito del 10 de octubre de 2012, el abogado LUIS CARLOS MEDRANO LADEUZ, apoderado de la Agencia Marítima WHITE LIGTH AGENCY LTDA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de primera instancia.
- 6. A través de decisión del 30 de noviembre de 2012, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió el recurso de reposición, confirmó en su totalidad la Resolución recurrida, y concedió el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

HECHOS RELEVANTES

El día 12 de abril de 2012, el Comandante de la Unidad de Reacción Rápida de la Estación de Guardacostas de Cartagena interceptó la motonave tipo velero denominada "INDEPENDENCE", de bandera de Estados Unidos, con matrícula No. DLZ 11598G207-DL 9071AA, en coordenadas Latitud 10° 18.920 'N y Longitud 75° 34.928'W, saliendo de la bahía interior de Cartagena, la cual no atendió el llamado de parar máquinas efectuado por la Estación de control de tráfico marítimo, realizada a través del canal 16 VHF marino, además transportada 9 pasajeros sin contar con autorización de la Capitanía de Puerto de Cartagena para esta actividad.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Frente a las consideraciones presentadas en el recurso de apelación por el abogado LUIS CARLOS MEDRANO LADEUZ, en calidad de apoderado de la Agencia Marítima WHITE LIGTH AGENCY LTDA, agente marítimo de la motonave "INDEPENDENCE", se extrae lo siguiente:

- Manifiesta que, el señor MEHLE MITJA MILAN, es de nacionalidad de Eslovenia, que no domina el idioma castellano, en virtud de ello argumenta que pudo confundir los términos al momento de realizar intervenciones de tipo verbal. Así mismo, indica que en la versión libre rendida el día 16 de abril de 2012, no se encuentra acreditación de un intérprete debidamente reconocido como ordena la ley.
 - Conforme lo anterior, cita el contenido del artículo 102 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispuso que el proceso deberá emplearse el idioma castellano.
- 2. Alega que, el agente marítimo de la nave adelantó todos los trámites para que ésta se hiciera a la mar con los documentos en regla, en virtud de ello, se le expidió el zarpe No. 16332. Sin embargo, la motonave "INDEPENDENCE" fue interceptada por una unidad de Guardacostas, sin previa

orden expresa, usurpando funciones administrativas, sin el lleno de los requisitos legales para proceder a inmovilizar la nave y sin la debida competencia para ello, además que en la visita realizada no se encontró ningún indicio de ilicitud.

Conforme lo expuesto, aduce que la nave fue inmovilizada erróneamente, pues ésta sí pudo tener contacto con la estación San José, y en ningún momento desatendió la señal de parar máquinas, además que se obligó a la motonave a devolverse por transportar pasajeros sin tener en cuenta la lista de tripulantes que avaló la misma Capitanía de Puerto de Cartagena y que aparece a folio 4 de la investigación.

- 3. Argumenta que, le vulneraron a su defendido algunos derechos constitucionales, entre ellos los siguientes:
 - Garantías de los extranjeros: Consagrado en el artículo 100 de la Constitución Política
 - Libertad de locomoción: Consagrada en el artículo 24 de la Constitución Política
 - Debido proceso, principio de legalidad, favorabilidad, derecho a la defensa y presunción de inocencia.

Adicionalmente manifiesta que, las normas citadas establecen que éstas garantías deben estar protegidas por la Autoridad Marítima, sobre todo porque el señor MITJA MILAN, ostenta la calidad de turista extranjero y sus conocimientos de hombre de mar no dejan dudas, para acatar fielmente las ordenes emitidas por la estación de control de tráfico marítimo.

- 4. Indica que, no se pudo comprobar que el señor MITJA MILAN este dedicado al transporte de pasajeros, ya que no es posible pensar que la lista de invitados o acompañantes del capitán de la nave y presentada a la Capitanía de Puerto, permita que se considere a este personal como pasajeros. Además, que no se aportó al proceso tiquete, boleto o bauche que demuestre que se encontraba realizando esta actividad.
- 5. Arguye que, la solidaridad que se le endilga a la agencia marítima podría enmarcarse en la participación del deudor solidario, es decir que la intervención debe ser suficiente, completa, determinante en la obligación contraída, de lo contrario sería inoperante para determinarla.

Insiste en que la ausencia de participación en la presunta obligación contraída por el capitán de la nave exonera de forma absoluta al agente marítimo de cualquier responsabilidad civil que se pudiera derivar en la investigación.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia y consecuentemente se ordene el archivo de la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los argumentos presentados en el recurso de apelación, el Despacho entra a resolver:

Sobre el primer argumento, en el que afirma que el capitán de la nave no domina el idioma castellano y
que por ello pudo confundir los términos utilizados al momento de realizar intervenciones de tipo verbal

4

y que en la versión libre recepcionada no se encuentra acreditación de un intérprete debidamente reconocido como ordena la ley, el Despacho considera que:

Revisada la actuación administrativa No. 150212012-008, adelantada por el Capitán de Puerto de Cartagena se evidencia que la investigación fue adelantada en el idioma castellano, tal como lo dispone el artículo 102 del Código de Procedimiento Civil.

Es de advertir que, al intervenir en el proceso el apoderado del capitán de la nave, e identificar en su criterio la presunta vulneración a los derechos invocados en el recurso, debió expresarlo en la actuación que participaba o en la subsiguiente, por su silencio da lugar a la convalidación de dicha situación.

En virtud de lo anterior, se observa que la intervención que realizó el capitán de la nave señor MEHLE MITJA MILAN, en su versión de los hechos rendida el día 16 de abril de 2012, la hizo con la representación de su abogado señor LUIS CARLOS MEDRANO LADEUZ, y de la traductora debidamente posesionada señora MARIA JOSÉ PLA JIMÉNEZ, con lo que se comprueba que se le garantizaron los derechos de que goza todo investigado, entre ellos la garantía constitucional a la defensa, así como el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 102 del Código de Procedimiento Civil pues la investigación se adelantó en su integridad en el idioma castellano, con lo que se comprueba que no le asiste razón al recurrente en su argumento.

2. Referente al segundo planteamiento, relacionado con la presunta usurpación de funciones por parte de la Estación de Guardacostas de Cartagena al realizar la visita e inspección a la motonave "INDEPENDENCE", es preciso señalar que:

El artículo 13 de la Resolución 520 de 1999, por la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en agua marítimas y fluviales jurisdiccionales, prevé:

"VISITA A LA NAVE O ARTEFACTO NAVAL: Entiéndase la acción adoptada por los Comandantes de las Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval y/o de la tripulación, o comprebar el desarrollo de actividades ilégales de la nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la misma" (cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

A su vez, el artículo 15 de la norma ibídem, señala:

"ÁMBITO DE APLICACIÓN: La visita a la nave o artefacto naval puede ser practicada en cualquier momento, circunstancia o lugar, ya sea que se encuentre varada fuera del agua, en las marina, clubes náuticos, astilleros navales o talleres de reparación naval o en cualquier otra área jurisdiccional en tierra o que la misma se encuentra atracada, abarloada, fondeada o navegando en aguas jurisdiccionales o en altamar" (cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 3 ibídem, define los documentos pertinentes como:

"Entiéndase por documentos pertinentes, el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avaluados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida, los cuales varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves. (...) Los documentos respecto a las naves y artefactos de matrícula extranjera, son: (...) (e) documento de zarpe y demás documentos exigidos por la norma Marina Mercante vigentes, de acuerdo con la clase de nave". (cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

A su vez, el artículo 1 del Decreto 1874 de 1979, por el cual se crea el Cuerpo de Guardacostas y se dictan otras disposiciones, prevé:

"Créase el Cuerpo de Guardacostas dependiente de la Armada Nacional, para el cumplimiento de los fines que tratan los artículos 8 y 10 de la Ley 10 de 1978, el cual estará conformado por las unidades a flote y el equipo asociado que se requiera y destine para tal fin de acuerdo con programa elaborado por el Comando de la Armada y aprobadas por los Ministros de Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional y Agricultura" (cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

Conforme las normas transcritas, es evidente que las Unidades a flote de la Armada Nacional de las que hace parte el Cuerpo de Guardacostas, pueden realizar la visita e inspección a las naves o artefactos navales, cuando se encuentren navegando, entre otras actividades, con el fin de verificar los documentos pertinentes y la realización de otras actividades establecidas en la norma antes escritas.

En el caso sub examine, el día 12 de abril de 2012, la Unidad de Reacción Rápida BP 473, de la Estación de Guardacostas de Cartagena, en cumplimiento de sus funciones inspeccionó a la motonave "INDEPENDENCE", con la finalidad de verificar los documentos pertinentes de la nave, con lo que queda claro que la unidad en cita se encontraba facultada para realizar ésta clase de intervenciones conforme a la ley.

Ahora bien, en relación con la inmovilización de la nave, es menester citar el contenido del artículo 10 de la Resolución 520 de 1999, el cual establece:

"INMOVILIZACIÓN DE NAVES O ARTEFACTOS NAVALES: Se entiende la acción adoptada por los comandantes de las unidades de la Armada Nacional, o por la Autoridad Marítima, consistente en impedir temporalmente el zarpe ó la navegación de las naves o artefactos navales, para practicarle visita en los términos establecidos en el artículo 13 de la presente Resolución" (cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

Del párrafo anterior, se extrae que la inmovilización temporal de naves o artefactos navales es una medida que facultativamente toman las unidades de la Armada Nacional o la Autoridad Marítima para practicar la visita de que trata en el artículo 13 de la precita norma.

Sobre el caso particular, no le asiste la razón al apelante en su argumento, puesto que las autoridades antes citadas son competentes para realizar la visita a las naves, para inspeccionar que se lleve los documentos pertinentes, y para comprobar el desarrollo de actividades ilícitas, lo que no limita esta función a que exclusivamente se deba practicar en el último evento citado.

Es de anotar que, tratándose de investigaciones administrativas la carga de la prueba corresponde al investigado, sin embargo, en el proceso no se demostró que el capitán de la motonave "INDEPENDENCE" se haya comunicado con la Estación San José, para la fecha de los hechos.

3. Referente al tercer argumento del recurrente, en el que indica que se le vulneraron los derechos constitucionales de garantías de los extranjeros, libertad de locomoción y debido proceso, es preciso señalar lo siguiente:

De la revisión de las pruebas obrantes en el proceso, se logra percibir que al ciudadano MITJA MILAN MEHLE, quien se desempeñaba como capitán de la motonave "INDEPENDENCE", se le garantizó los mismos derechos que a todos los ciudadanos colombianas, y no se advierte violación a ninguna de sus libertades, pues la libertad de locomoción¹ es un derecho que se predica de las personas, y no se probó vulnerado, pues el mencionado ciudadano no estuvo privado de la libertad, en virtud de los hechos investigados.

4. Sobre el cuarto planteamiento, relacionado con la presunta falta de pruebas para indicar que el capitán de la nave "INDEPENDENCE" se encontraba transportando pasajeros, se debe indicar que:

Obra a folio 3 de la investigación, copia del zarpe No. 163327 del 12 de abril de 2012, expedido a la motonave "INDEPENDENCE" de bandera de Estados Unidos, por el Capitán de Puerto de Cartagena, a través del cual se autorizó la navegación desde Cartagena hasta Portobelo Vía San Blas Panamá, al mando del señor MITJA MILAN MEHLE, llevando 3 tripulantes y 0 pasajeros.

Así mismo, obra en el proceso a folio 2, la protesta 120/MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-JDSM del 12 de abril de 2012, suscrita por el Comandante de la Unidad de Reacción Rápida (BP 473) de la Estación de Guardacostas de Cartagena, a través de la cual se informó lo siguiente:

"El día 12 de abril de 2012, siendo aproximadamente las 15:40R, se realiza interceptación a l M/N tipo velero de nombre "INDEPENDENCE" con matrícula DLZ 11598G207-DL 9071AA, en las coordenadas Latitud 10° 18.920 N y Longitud 75° 34.928 W, saliendo de Bahía Interior de Cartagena, la cual no atendió el llamado por parte de la torre de control de tráfico marítimo por canal VHF marino canal 16 de parar máquinas, además se encontraba transportando 9 pasajeros, sin contar con los requisitos y permisos estipulados por la Capitanía de Puerto.

En el mismo sentido, en la versión de los hechos rendida el día 16 de abril de 2012, por el capitán de la nave señor MEHLE MITJA MILAN, en relación con el transporte de pasajeros dijo:

"Ibamos para Panamá, <u>con el zarpe entregado por Capitanía de Puerto con las personas que están registrada en el zarpe, y además dos listas con 9 personas más que iban como pasajeros.</u> Siendo estas listas de pasajeros entregadas por mi agente con número de zarpe uno para Capitanía de Puerto y otro para el DAS y las personas que iban con nosotros".

Conforme se demuestra en las citadas pruebas, a bordo de la motonave "INDEPENDENCE" de bandera de Estados Unidos, para el día 12 de abril de 2012, se transportaron nueve (9) personas sin autorización, pues en el zarpe no se aprobó transportar pasajeros, simplemente se le permitió a la nave zarpar con el capitán y tres (3) tripulantes.

¹ Artículo 24 Constitución Política de Colombia

5. Finalmente y referente al quinto argumento, en el que se expresa que para decretar la solidaridad del agente marítimo se debe determinar que la intervención de éste debe ser suficiente y que la obligación contraída por el capitán exonera de forma absoluta al agente marítimo de cualquier responsabilidad civil que se pudiera derivar en la investigación, se aclara que:

El numeral 8 del artículo 1492 del Código de Comercio, preceptúa:

"Son obligaciones del agente. (8) Responder solidariamente con el armador y el capitán por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan éstos en el país".

Sobre este particular, el Consejo de Estado² ha sostenido:

" (...) De conformidad con lo anterior, como el artículo 1492 del Código de Comercio señala que con respecto a las obligaciones del armador y del capitán de una motonave es responsable solidariamente el agente marítimo, entendido por tal la persona que representa en tierra el armador para todos los efectos relacionados con la nave, ello significa que al responsable solidario, que se encuentra más que legitimado para actuar dentro de la actuación administrativa, siendo de los más interesados en desvirtuar los hechos de que se acusa al capitán, en virtud la figura de la solidaridad que por ministerio de la ley consagra el artículo 1492 del Código de Comercio, se le dio aviso del inicio de la actuación administrativa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del C. C. A. que obliga a la administración vincular a las personas que pueden resultar afectadas con la decisión administrativa en que culminará la actuación a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa, si lo estiman conveniente, sin que ello implique que deba formulárseles pliego de cargos, ya que no era el agente marítimo el presunto autor de los hechos que afectaron el medio ambiente.

Como se vio, CORALINA dio cabal aplicación al artículo 28 del C.C.A. respecto del agente marítimo en la medida en que podía resultar afectado con la decisión administrativa, y lo hizo, no solo con una simple comunicación sino que le notificó personalmente del inicio de la actuación administrativa como se observa a folios 130, 131 y 131V.

Así las cosas, como es la misma ley la que crea la solidaridad entre el agente marítimo y el capitán y/o el armador del barco, la relación entre esa pluralidad de sujetos implica que necesariamente la sanción afectaba al agente, a quien se le brindó la oportunidad de intervenir dentro de la actuación para desvirtuar los hechos que se le imputaban al capitán de la motonave, y ello fue posible gracias a la notificación que del inicio de la actuación le hizo CORALINA. (...)

De lo anterior se colige que, la solidaridad del agente marítimo es otorgada por ministerio de la ley, en virtud del precitado artículo 1492 del Código de Comercio, norma que es clara, al establecer que para hacer responsable solidario al agente marítimo en el pago de la multa impuesta al capitán o armador de la nave, basta con demostrar que la persona vinculada en calidad de agente marítimo al proceso ostente tal calidad.

Para el caso bajo estudio, es claro que la agencia marítima WHITE LIGTH AGENCY LTDA, agenciaba a la motonave "INDEPENDENCE" para la fecha en que ocurrieron los hechos, tal como se desprende de la documentación aportada al proceso, y de la versión de los hechos rendida el día 30 de agosto de 2012, por el señor MANFRED HERMANN HEIRICH, Representante Legal suplente de la citada agencia.

² Consejo de Estado. Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, Radicación número 88001-23-31-000-2001-0045-01 (8360), actor Pedro Causil Bedoya.

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho no encuentra argumentos suficientes para modificar, ni revocar la decisión adoptada por el Capitán de Puerto de Cartagena, por ello confirmará en su integridad la Resolución de primera instancia.

Finalmente, es menester del Despacho aclarar que el artículo segundo de la Resolución del 31 de agosto de 2012 proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, sancionó al señor MEHLE MITJA MILAN, en su condición de capitán de la motonave "CAP CASTILO", y en aras de armonizar la parte motiva de la presente providencia, se aclarará el citado artículo en razón a que la nave objeto de investigación es "INDEPENDENCE" de bandera de Estados Unidos.

En virtud de lo dispuesto en artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, la presente actuación se culminará de conformidad con el régimen jurídico establecido en el Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º- ACLARAR el artículo 2 de la Resolución del 31 de agosto de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, el cual quedará así:

"En consecuencia, SANCIONAR al responsable señor MEHLE MITJA MILAN, identificado con pasaporte No. PB 0102172, en su calidad de capitán de la motonave "INDEPENDENCE" de bandera de Estados Unidos, con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de tres millones cuatrocientos mil doscientos pesos moneda corriente (\$ 3.400.200), pagaderos en forma solidaria con el propietario y/o armador, y con la agencia marítima WHITE LIGTH AGENCY LTDA, identificada con NIT No. 806013086-3, en su condición de agente marítimo de la citada nave, dineros que deberán ser pagados dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, cuenta número 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular".

ARTÍCULO 2°- CONFIRMAR los artículos restantes de la Resolución del 31 de agosto de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido del presente proveído a los señores MEHLE MITJA MILAN, capitán, propietario y/o armador de la nave, Representante Legal de la Agencia Marítima WHITE LIGTH AGENCY, agencia marítima de la motonave "INDEPENDENCE" de bandera de Estados Unidos, y al apoderado de la agencia marítima abogado LUIS CARLOS MEDRANO LADEUZ, en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

28 OCT. 2014

Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo

THE